

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ ULISES RAMÍREZ LAVERDE
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00558-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda JOSÉ ULISES RAMÍREZ LAVERDE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL cuya pretensión es que se declare la nulidad del Oficio No. S-2013-060187/ARPRE.GRUPE.22 del 4 de marzo de 2013, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó la reliquidación de su pensión de invalidez con base en el IPC decretado por el Gobierno Nacional, y como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad, a reliquidar su asignación de retiro aplicando incrementos a la misma con base en el IPC decretado para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la indexación e intereses a que haya lugar.

1.2. Sustento fáctico.

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial, de fecha 24 de febrero de 2016, tal como consta a folios 76 a 79, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Grosso modo, se indicó lo siguiente:

Mediante la Resolución N° 00748 del 15 de junio del 2000 el MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL reconoció la pensión de invalidez a favor del señor Sargento Primero (r) JOSÉ ULISES RAMÍREZ LAVERDE.

Desde que al demandante le fue reconocida su asignación de retiro, la misma ha sido reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el Decreto 1212 del 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Dicha prestación fue reajustada para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en un porcentaje inferior al I.P.C. del año inmediatamente anterior.

Bajo el número 021671 del 20 de febrero de 2013, el demandante radicó petición tendiente a lograr el reajuste de su pensión así como la indexación en forma permanente de los nuevos valores arrojados por la reliquidación.

Mediante el Oficio No. S-2013-060187/ARPRE.GRUPE.22 del 4 de marzo de 2013, la entidad demandada despachó en forma desfavorable la petición antes mencionada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se opuso a las súplicas del libelo y en cuanto a los hechos, indicó que se atenía a lo que se probara. (fol. 39-48)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE DEMANDANTE no presentó alegaciones.

3.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, radicó memorial indicando en primera medida que el principio de oscilación se constituye en la forma de reajuste de la asignación de retiro contemplada en el régimen especial al cual pertenecen los miembros de la fuerza pública, y que ha sido instituido a partir de la Ley 4 de 1945 y posteriormente con la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año.

Pasa a establecer las diferencias entre la asignación de retiro y la pensión de jubilación, indicando que la correspondiente a la fuerza pública no es una pensión del régimen de prima media con prestación definida como la prevenida en la Ley 100 de 1993, norma esta que no es compatible con el régimen especial del personal militar y de policía, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política.

Continúa exponiendo jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la cual se compara los dos regímenes para concluir que es más beneficioso el régimen prestacional de la fuerza pública, y por esta razón no resulta viable aplicar el incremento basado en el IPC en el presente caso. (fol. 96-100)

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico fue determinado en la audiencia inicial del 24 de febrero de 2016, donde se señaló que consistía en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez, que viene percibiendo en su condición de SP ® DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el IPC certificado por el DANE. Y como consecuencia de lo anterior, establecer la legalidad del acto administrativo demandado.

2. HECHOS PROBADOS

- a) Al Sargento Primero ® JOSÉ ULISES RAMÍREZ LAVERDE le fue reconocida la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 00748 del 15 de junio de 2000 (fol.17-19).
- b) Desde que obtuvo el reconocimiento, la pensión de invalidez le viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación el principio de oscilación de que trata el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.
- c) Mediante petición radicada bajo el número 021671 del 20 de febrero de 2013, solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez a partir del año 1999, conforme al Índice de Precios al Consumidor (fol. 10-13).
- d) El MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL despachó de manera negativa la solicitud a través del acto acusado, Oficio No. S-2013-060187/ARPRE.GRUPE.22 del 4 de marzo de 2013 (fol.14-15).

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Del principio de oscilación y el reajuste de IPC

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala en cuanto al reajuste de pensiones:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el D. A. N. E., para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

mensual sea igual al salario mínimo mensual vigente, serán ajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno"

La Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.(...)

De acuerdo a lo anterior, no existe duda en el sentido de que bajo los mandatos del primigenio artículo 279 de la mencionada Ley 100/93, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste pensional como lo dispone el artículo 14 ibídem, esto es, tomando como base la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año anterior, sino como lo disponían los Decretos 1211¹, 1212² y 1213³ de 1990 a ellos aplicables, o sea mediante el método de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad y de la Policía Nacional respectivamente.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

¹ **ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

² **ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

³ **ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse⁴, decisión que será acogida por este estrado judicial en los siguientes términos:

"La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas."

"Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad".

"Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

"Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.
Exped: 500013333002-2013-00558-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."

Valga aclarar que cuando la norma transcrita se refiere a los "pensionados", dicho término no sólo se refiere a los servidores públicos de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, tal como los dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, cuyo texto se transcribe parcialmente:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se le reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

[...]

"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable".

"Y la Sala encuentra que **la ley 238 de 1995 es más favorable** para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), [...]

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.” [...]

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro de los integrantes de la fuerza pública a partir del año de 1997 deberá hacerse con fundamento en el IPC que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923⁵ de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

4. CASO CONCRETO

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la pensión de invalidez del accionante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados por el demandante en el presente medio de control, esto es, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual, se tendrá en cuenta el incremento realizado por el MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL de conformidad con la certificación obrante a folio 85 mediante los respectivos decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el incremento del I.P.C. certificado por el DANE:

⁵ 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

AÑO	INCREMENTO	IPC
1999	14.91%	16.70%
2001	5.85%	8.75%
2002	4.99%	7.65%
2003	6.22%	6.99%
2004	5.38%	6.49%

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para el actor el reajuste de su asignación pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años reclamados en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993, advirtiéndose de la lectura del acto acusado visible a folios 14 a 15, que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste a la pensión de invalidez del demandante con base en el IPC, son contrarios a derecho, pues desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley 238 de 1995.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste parcialmente la razón al demandante y, por lo tanto, declarará la nulidad del Oficio No. S-2013-060187/ARPRE.GRUPE.22 del 4 de marzo de 2013; toda vez que el actor, tenía derecho a que su pensión fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

5. EXCEPCIONES

No obstante, dado que se observa la posible configuración de la excepción de prescripción de la diferencia de las mesadas pensionales, en los términos del inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...”, el Despacho procederá analizar dichas situaciones.

5.1. PRESCRIPCIÓN.

En efecto, pasa el Despacho a analizar el fenómeno prescriptivo de las diferencias de las mesadas dentro del presente asunto.

Se encuentra demostrado que mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2013 bajo el No. 021671 (fol.10-13), el demandante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional, el reajuste de su pensión de invalidez al I.P.C., el cual fue resuelto desfavorablemente a través del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2013-060187/ARPRE.GRUPE.22 del 4 de marzo de 2013; el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, señala una prescripción



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

cuatrienal, contada desde la fecha en que fuese exigible y hasta el momento en que se presenta la reclamación administrativa, de ahí que las mesadas pensionales del actor anteriores al 20 de febrero de 2009, se encuentren prescritas; por ello el pago efectivo se hará respecto de las mesadas que no se declaren prescritas en la presente providencia.

6. ACTUALIZACIÓN.

Así mismo, la entidad demandada deberá reconocer y pagar al demandante, su pensión de invalidez de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al 20 de febrero de 2009, como ya se vio, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público se dispondrá sobre la condena en costas. En los casos que nos ocupan, si bien lo ventilado no se constituye en un interés público, razón por la cual en principio habría que condenar a la parte vencida, lo cierto es que, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe aplicar el Despacho lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual, cuando prospere parcialmente la demanda, el fallador podrá abstenerse de condenar en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Esta aplicación normativa va en armonía con la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶ y el Tribunal Administrativo del Meta, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso. Consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

En consecuencia, como en el presente asunto se accederá parcialmente a las pretensiones, debido a que se encontró probada la excepción de prescripción, siendo este un criterio objetivo, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, y en consecuencia, se entienden prescritas las diferencias de las mesadas causadas antes del 20 de febrero de 2009, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2013-060187/ARPRE.GRUPE.22 del 4 de marzo de 2013, suscrito por el Jefe del Grupo de Pensionados de la MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de la pensión de invalidez elevada por el señor JOSÉ ULISES RAMÍREZ LAVERDE.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y a título de restablecimiento del derecho, (i) reajustar, la asignación de retiro del señor JOSÉ ULISES RAMÍREZ LAVERDE, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades de 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; (ii) abstenerse de pagar a la accionante, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro anteriores al 20 de febrero de 2009, en virtud de la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 155 del

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Decreto 1212 de 1990 y (iii) reconocer y pagar al demandante, la diferencia en las mesadas posteriores al 20 de febrero de 2009, y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

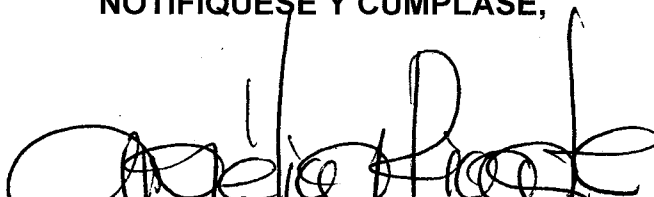
CUARTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: No condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto.

SEXTO: NEGAR, las demás pretensiones.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ